



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009- 2018-00678-01
Demandante:	Clara Eugenia Lopera Gómez
Litisconsorcio Necesario:	Yoban Andrés Chara Romero
Demandadas:	Colpensiones
Asunto:	Traslado de prueba
Fecha	10 de octubre de 2022

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones remitió certificación¹ que contiene: **i)** los valores devengados por la demandante Clara Eugenia Lopera Gómez entre enero de 2010 a abril de 2022. Y **ii)** detalle de montos cancelados a Yoban Andrés Chara Romero, entre diciembre de 2010 a diciembre de 2016. A quien además le figura retiro en nómina en el periodo de octubre de 2021 al cumplimiento de los 25 años de edad.

Prueba que al ser indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos se hace necesario su incorporación de oficio acorde a lo dispuesto en el Art. 83 del C.P.L. y lo enunciado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 18 de julio de 2014, radicación No. 46464, donde señaló:

“Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:

a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;

¹ Págs. 3 a 12 Archivo 06 CertificacionColpensiones.pdf

b) Pueden las partes, sin embargo pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;

c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;

d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes". (Resalta la Sala).

En consecuencia, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se hace necesario correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de la certificación expedida por Colpensiones² y que contiene los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales a la demandante y al vinculado. Prueba que al considerarse indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo, se **ordena de oficio su incorporación al expediente.**

SEGUNDO: Las intervenciones de las partes deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Págs. 3 a 12 Archivo 06 CertificacionColpensiones.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16ee73146f3ac1a00f8a9f716f4270abcb1c29f75e23b119b32b1004b90cd5**

Documento generado en 10/10/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>